

Rama Judicial

Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena con funciones de conocimiento Complejo Judicial Sistema Penal Acusatorio

Tutela contra: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del aplicativo EFINÓMINA EN LÍNEA

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

Actuación: PRIMERA INSTANCIA

FALLO DE TUTELA T - 269 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

Procede el Despacho a resolver la Tutela interpuesta por JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO contra COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del aplicativo EFINÓMINA EN LÍNEA, por la presenta vulneración a su derecho al debido proceso y otros

HECHOS Y ANTECEDENTES

Señala el accionante que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2023 para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con los números de inscripción I-103-01(134)-139617 y I-102-01(134)-73470, respectivamente, cumpliendo con cada una de las exigencias establecidas para tales empleos y aportando todos los soportes exigidos por la Convocatoria, al reunir los requisitos tanto de formación como de calidades profesionales, capacidad e idoneidad requeridos para desempeñar las funciones propias de los mismos.

Indica que, dentro de su oportunidad correspondiente, procedió a cargar en el aplicativo SIDCA2 la documentación tendiente a evidenciar el cumplimiento de las exigencias educativas, aportando para ello:

- Título profesional de Abogado, expedido por la Universidad de Cartagena;
- Título de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, emitido por la Universidad Externado de Colombia;
- Título de Especialista en Sistema Penal Acusatorio, entregado por la Universidad Católica de Colombia y;
- La Certificación de Terminación de materias de la Maestría en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Libre-Sede Barranquilla.

Además de lo anterior, procedió a anexar la certificación expedida por el software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, el cual da cuenta de los múltiples cargos que he desempeñado a lo largo de su vida profesional como empleado judicial.

Señala que el día el doce (12) de julio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la ETAPA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN (VRMCP), percatándose que, si bien, fui admitido para continuar en la contienda por reunir los requisitos mínimos exigidos para las vacantes a las cuales se inscribió, lo cierto es que ello obedeció a que se dio aplicación a la EQUIVALENCIA respecto a los dos (2) títulos de posgrados adicionales al título profesional en Derecho que, en su oportunidad, cargó en el aplicativo SIDCA2, los cuales entregan al aspirante por cada certificación "Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional".

Sin embargo, en el acápite EXPERIENCIA, la certificación expedida por el software de EFINÓMINA de la RAMA JUDICIAL, que anexó a efectos de evidenciar el cumplimiento de dicho ítem, respecto a las vacantes a la cuales se inscribió en la Convocatoria, documentos que dan cuenta de los cargos que ha desempeñado como profesional y como empleado judicial, se tuvo como NO VÁLIDA, por cuanto, conforme lo indica el artículo 18° del Acuerdo 001 de 2023, "el soporte carece de firma de quien lo expide".

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

Situación que, además, conllevó a que, en el acápite EDUCACIÓN se tuvieran como NO VÁLIDOS los títulos de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, emitido por la Universidad Externado de Colombia, como también el de Especialista en Sistema Penal Acusatorio, entregado por la Universidad Católica de Colombia, tras considerarse por el operador del Concurso que: "El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, mediante la aplicación de la siguiente equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional.

Ante tal determinación, señala que formuló las correspondientes reclamaciones en torno a que se validaran los certificados expedidos por el software de EFINÓMINA de la RAMA JUDICIAL y, consecuente a ello, se procediera con la asignación de puntaje frente a los mismos; no obstante, sin llevar a cabo un análisis de fondo sobre las manifestaciones contenidas en el recurso, la entidad demandada, despachó desfavorablemente mis pretensiones, limitándose a replicar lo expuesto en la decisión inicial.

Advierte que contrario a las motivaciones que determinaron invalidar la citada certificación laboral expedida por el software de EFINÓMINA de la RAMA JUDICIAL, consideró que la misma SÍ debe ser estudiada y tenida en cuenta, ya que cumple con las exigencias fijadas en los artículos 2.2.3.4. y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015.

Menciona que, conforme las prerrogativas citadas, las certificaciones deben ser expedidas por la autoridad competente de la entidad pública o privada que certifica, las que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, deben indicar expresamente por lo menos los siguientes datos: i) Nombre o razón social de la entidad que la expide; ii) Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año); y iii) Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Es decir, a su juicio la certificación laboral que expide la RAMA JUDICIAL, a través de software de EFINÓMINA cumple con los requisitos mínimos como son: Nombre o razón social de la entidad o empresa, Tiempo de servicio y Relación de funciones desempeñadas; En los casos en que la Constitución o la Ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen, como es el caso de las certificaciones que son expedidas por mi empleador.

Señala que, el Decreto 1083 de 2015, el cual rige las convocatorias públicas, señala de forma clara que, con respecto a las certificaciones laborales, de las entidades oficiales, como es el caso de la RAMA JUDICIAL, no tienen que venir firmadas, sólo basta que aquellas contengan NOMBRE, EMPLEO y FECHA, tal como la que expide el aplicativo EFINÓMINA. 12.- De aceptarse tal situación, ello se traduciría en que los aspirantes que laboran en la Rama Judicial y que son certificados por la citada plataforma, nunca podrían postularse a dichos concursos, ya que, las certificaciones que se expide por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que es la que se encuentra en el aplicativo EFINÓMINA, nunca serán tenidas en cuenta y/o analizadas, por cuanto aquellas carecen de rubrica o antefirma.

Señala que si bien es cierto que las especificaciones técnicas y la normatividad que gobierna el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2023 fijaron claramente las condiciones de la convocatoria, entre ellas, las formalidades que debían reunir las certificaciones para acreditar los requisitos mínimos de experiencia exigidos respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO a los cuales se inscribió, especificaciones que debían ser

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

atendidas por ser de obligatorio cumplimiento, lo cierto es que no se puede perder de vista que por expreso mandato del artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna, aunado a que el inciso 1° del artículo 3 de Ley 1437 de 2011, establece que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en el Decálogo Superior, en la Parte Primera del mismo y en las leyes especiales, perspectiva bajo la cual el debido proceso se ve afectado cuando la autoridad judicial o administrativa interpreta con tal rigor la parte adjetiva del ordenamiento al punto que desconoce la prevalencia del derecho sustancial y vulnera principios y garantía de orden constitucional, es decir, en aras de la estricta observancia del procedimiento, termina desconociendo la realidad objetiva y vulnerando la prerrogativa al acceso a los cargos públicos en igualdad de oportunidades y condiciones y el principio de buena fe, entre otras disposiciones de raigambre constitucional.

Lo anterior para llegar a la conclusión de que, en su caso particular, se configuró un exceso ritual manifiesto pues en lo que tiene que ver con la firma del documento, si bien no aparece ninguna rubrica en el mismo, no puede perderse de vista que dicha certificación goza de presunción de autenticidad, pues hay certeza de que la plataforma EFINÓMINA fue creada con la finalidad de ser la base tecnológica que soporta el replanteamiento o reingeniería de los procesos de Recursos Humanos y que se traduce como el sistema de información que soporta la gestión al interior de la RAMA JUDICIAL; Además, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la validez de las certificaciones de experiencia no se encuentra supeditada, de forma irrestricta, a la firma o constancia por medio de manuscrito de quien lo elaboró o emitió, pues existen otros mecanismos que demuestran su autoría.

Expuesto lo anterior, insiste, en que si bien los certificados aportados no se encuentran firmados, SÍ se evidencia la entidad pública de la cual emanan, esto es, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, destaca que los certificados de experiencia son suministrados por la Dirección de Administración Judicial y los mismos, son descargados de la página web que la Rama Judicial ha dispuesto para sus servidores judiciales, en aras de realizar consultas alusivas a certificados, consulta de nómina, entre otros, esto es, el Aplicativo EFINÓMINA EN LÍNEA1 .

Lo anterior, da cuenta la autenticidad de los certificados de experiencia aportados con el propósito de acreditar la experiencia requerida para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO a los cuales se inscribió, sin que, a juicio del suscrito, sea admisible que tales documentos sean descartados de plano por parte de las accionadas como "NO VALIDOS", obviando que conforme se expuso en las líneas precedentes, los mismos se presumen AUTÉNTICOS, pues hay certeza sobre la entidad que los elaboró y a la cual se le atribuyen los mismos; máxime cuando, en ellos es posible evidenciar que, son expedidos por una entidad del orden Nacional, debidamente acreditada, como lo es la Rama Judicial del Poder Público.

Señala que, a algunos de ellos, se les validó las citadas certificaciones de experiencia laboral expedidas por EFINOMINA EN LÍNEA las cuales, al igual que los que fueron aportados por el suscrito, carecen de firma, por lo que, en el proceso de selección, se evidencia una flagrante vulneración al derecho fundamental a la Igualdad.

Resalta, que se encuentra participando dentro del citado Concurso de Méritos, en razón a la equivalencia que fue aplicada en razón a sus dos (2) títulos de posgrados (Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas – Especialista en Sistema

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

Penal Acusatorio), obteniendo en el correspondiente examen de conocimientos, los siguientes puntajes, sin embargo, manifiesta que se encuentra en desventaja frente a los demás aspirantes, por la no validación de las certificaciones de experiencia por parte de las entidades accionadas, ya que las mismas no será tenidas en cuenta en la siguiente fase de la Convocatoria, por no tener una firma que, partiendo del principio de buena fe, es un error de la página web de la Rama Judicial en su plataforma EFINOMINA y no de este servidor.

SOLICITUD DEL ACCIONANTE

Por lo anterior, solicita a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE y, consecuente a ello, se les ordene tener como válidas las certificaciones expedidas al suscrito por parte del software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, los cuales fueron aportados en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

Además de ello, se ordene la vinculación al presente asunto de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del aplicativo EFINÓMINA EN LÍNEA, a efectos de que certifiquen la autenticidad y validez de los documentos expedidos al suscrito, el 27 de marzo de 2023. Y por último, se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE llevar a cabo el estudio de las certificaciones expedidas al suscrito por parte del software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, los cuales fueron aportados en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, en la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES dispuesta en el Concurso y se les asigne el puntaje que corresponda

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial; como consecuencia de lo anterior, se admitió el 03 de noviembre de esta anualidad y se solicitó a la a COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que se pronuncie sobre los hechos objetos de la presente acción.

Además de ello, se procedió a vincular a DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del aplicativo EFINÓMINA EN LÍNEA

Así mismo, se advierte que se recibió memorial de coadyuvancia de los señores LEISA FERNANDA ORTEGA PÉREZ, LUIS FERNANDO QUINTERO DURANGO y LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO, con el fin de que tenga como válida la certificación expedida por parte del software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, los cuales fueron aportadas en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

INFORME DE LA ACCIONADA

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-UT CONVOCATORIA FGN 2022

En su informe rendido señala que el inconformismo de la parte accionante guarda relación con la reclamación presentada contra los resultados preliminares que obtuvo

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

dentro de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente dado que el accionante dispuso de los medios idóneos para controvertir los resultados de esa etapa, como efecto lo hizo al presentar las debidas reclamaciones las cuales fueron resultas en su momento.

Así las cosas, considera que la acción de tutela no es un medio alternativo ni facultativo, insistiendo además que el actor hizo uso de los mecanismos establecidos conforme al acuerdo 001 de 2023 que es la regla del concurso de méritos.

Así mismo, se advierte que el actor cuenta con mecanismo ordinarios para controvertir el contenido de la respuesta otorgada en dicho acto administrativo.

Por otro lado, carece además de inmediatez toda vez que la acción de tutela se presenta 2 meses después de obtener respuesta a la reclamación sobre los requisitos mínimos sin justificación alguna.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

UNIVERSIDAD LIBRE - UT CONVOCATORIA FGN 2022

En su informe rendido, señala que el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde se evidencia que el estado final del accionante para las OPECE I-I-102-01(134), denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO, modalidad de ingreso, con ID de Inscripción N° 73470, y la OPECE I-103-01(134), denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, con ID de Inscripción N° 139617, es ADMITIDO por cuanto el aspirante cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Indica también que resulta cierto que para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, en la OPECE I-102-01(134), con denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO se le aplicó al aspirante una equivalencia; para ello se tomó el título de ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS, expedido por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA el 12 de mayo de 2015, que le aportó 12 meses de experiencia profesional y el título de ESPECIALIZACIÓN EN SISTEMA PENAL ACUSATORIO, expedido por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, el 7 de abril de 2021 que le aporto 36 meses de experiencia profesional para completar los 48 meses exigidos por la OPECE.

Así mismo, en el caso de la OPECEI-103-01(134), con denominación FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS se le aplicó al aspirante una equivalencia, para ello se tomó el título de ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS, expedido por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA el 12 de mayo de 2015, que le aportó los 24 meses de experiencia profesional exigidos por la OPECE.

Además de ello, se constató que el accionante interpuso reclamaciones el día 13 de julio de 2023, con radicados 2023070001806 Y 2023070001807, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2023, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php, las cuales fueron atendidas por la U.T Convocatoria FGN 2022 dentro de los términos, y se dio respuesta a cada una de sus inconformidades de forma completa y de fondo, con los argumentos pertinentes, donde se le explicaron de forma clara los motivos por

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

los cuales no se validó la certificación expedida por EFINÓMINA y se le realizó la equivalencia en comento.

En este orden de ideas, en cuanto a la respuesta emitida por parte de la U.T Convocatoria 2022, el 15 de agosto de 2023, se encontró que la misma se contestó en derecho, es decir, ajustada a las normas que regulan el concurso y su régimen especial, por ende, reiteran todo lo expresado en la misma. Ahora bien, el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.

Advierte que, la certificación aportada para acreditar experiencia NO contiene firma, es decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento y que Adicionalmente, prueba de que la certificación sí podía haber sido expedida con firma, es que, demás aspirantes SÍ la aportaron de tal manera, siendo expedidas por el mismo sistema.

Así las cosas, correspondía al aspirante, leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía para el cargue de los documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA2, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos.

Ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN 2022, incurren en violación a Derecho Fundamental alguno, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, toda vez que la misma, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Por otro lado, la U.T Convocatoria FGN 2022, pone de presente que esta Acción de Tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el concurso de méritos FGN 2022, se encuentra reglamentado por un Acto Administrativo de carácter general y esta acción no es el medio idóneo ya que el tutelante cuenta con otras acciones de las cuales puede hacer uso si lo considera necesario.

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En memorial allegado, el área de talento humano expide un certificado en el cual señala que de acuerdo a la información que reposa en la base de datos de nuestro sistema EFINOMINA con relación a (la) señor(a) JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.052.664, la cual fue confrontada con el certificado allegado con el escrito de Tutela, se constata que la información contenida en dicho certificado coincide con la información arrojado por el aplicativo de nómina, en cuanto a los registros de vinculación- cargos desempeñados a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de julio de 2012 a la fecha.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo expedito de protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta que su procedencia excepcional se actualiza con el cumplimiento de una serie de

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

presupuestos que han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional; tales como *Inmediatez, Subsidiariedad, Residualidad,* entre otros. Su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación actual o potencial de uno o varios de tales derechos.

En consideración a los hechos y antecedentes de esta acción de tutela procederá el Juzgado a desarrollar los preceptos relativos al derecho de petición, con especial énfasis en lo que tienen que ver con asuntos de los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos y posteriormente, entrará el Despacho a decidir el caso en concreto.

Subsidiariedad de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. [81] El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

- 71. Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales prestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces. [82]
- 72. Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. [83] Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, [84] los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. [85] Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. [86]
- 73. La Sentencia T-602 de 2011, en un caso en el que el accionante señaló que sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos fueron vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional al no haber utilizado la lista de elegibles de la convocatoria 001 de 2005 para proveer las vacantes generadas por dicho Ministerio, señaló que:

"Ante actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad, que generen inconformidad en cuanto a consecuencias consideradas como ilegítimamente nocivas, la preceptiva vigente prevé los mecanismos y los estrados judiciales competentes, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; consecuentemente, si la legalidad de los actos reprochados no ha sido cuestionada ante tal jurisdicción, no es la acción de tutela el medio idóneo para encauzar pretensiones no reclamadas

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

apropiadamente. Refrendando lo expuesto en términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces".

- 74. En ese orden de ideas, para que el juez establezca si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o si existiendo no resulta ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales, debe concentrar su labor en la búsqueda de toda aquella información que reposa en el expediente, relacionada con las condiciones particulares del accionante y revisar si la vía judicial ordinaria es idónea para proteger suficientemente sus derechos fundamentales. Si esta no resulta efectiva o idónea, para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que: "la acción constitucional es procedente como mecanismo transitorio, correspondiéndole entonces al juez de tutela realizar un análisis razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad de dicho medio judicial alternativo". [87]
- 75. En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- 76. Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:
- "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".
- 77. Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:
- "(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos."

78. Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores, entre estos, si la lista de elegibles estaba próxima a vencerse. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores: (i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.

79. Luego, en la Sentencia T-081 de 2021, en la que se reiteró la Sentencia T-340 de 2020, la Corte también señaló que en el examen de procedencia de la acción de tutela debía evaluarse la vigencia de la lista y otras circunstancias como la eficacia de las medidas cautelares. Por lo tanto, consideró que, en el caso concreto, la acción de tutela resultaba procedente para establecer si el ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos porque la lista estaba próxima a vencer y las medidas cautelares no podrían entenderse como efectivas. Esto, debido a que tales medidas solo proceden cuando se evidencia una posible violación de la ley por parte del acto administrativo, así como tampoco existía para los accionantes un daño inminente que ameritara una medida cautelar conservativa.

80. Así las cosas, las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Ahora bien, para el caso en concreto el inconformismo de la parte accionante en la presente acción constitucional radica en la invalidación de la documentación aportada en el acápite de experiencia expedida por efinomina dentro del proceso de selección de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022.

Frente a lo anterior, el despacho procedió a requerir a las accionadas Fiscalía General de la Nación y Universidad libre - UT Convocatoria FGN 2022, quienes señalaron que no incurren en violación a Derecho Fundamental alguno, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, toda vez que la misma, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

Por su parte, el área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia señaló que la información laboral de LEVILLER PALOMINO contenida en efinomina es acorde en cuanto a los registros de vinculación- cargos desempeñados a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 23 de julio de 2012 a la fecha.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el accionante aspiró a la convocatoria del Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2022, Acuerdo No. 001 de 20 de febrero de 2023, para el cargo denominado "Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y circuito", encontrándose admitido dentro del proceso de selección en la actualidad, sin embargo, al no ser tenido en cuenta el certificado de experiencia laboral aportado, por no obtener la firma de quien lo expide o elabora, lo deja en una situación de desventaja frente a los otros aspirantes porque su diplomas académicos compensan la exclusión de la experiencia laboral lo cual implica que estos no sean tenidos en cuenta dentro del componente académico y el puntaje sea menor.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, considera el despacho que no existe vulneración a los derechos invocados como quiera que en el momento de resolver la reclamación al accionante se le indicó de manera clara los motivos por el cual la certificación no cumplía con los requisitos establecido en el acuerdo 001 de 2023 por medio del cual se reglamenta el concurso de méritos.

Ahora bien, tal y como se ha indicado por la parte actora, si bien el documento expedido de experiencia laboral se presume auténtico, para efectos del concurso, la norma que lo rige estableció requisitos adicionales para validar los documentos, la cual debió ser tenido en cuenta por el accionante al momento de la inscripción pues no sólo debe acatarse obligatoriamente, sino que estas exigencias están dispuestas desde el inicio del procedimiento de concurso.

En ese sentido, la responsabilidad de cumplir con las exigencias del Acuerdo 001 de 2023 para acreditar requisitos es del concursante, y, por lo tanto, si el sistema de la Rama Judicial no les permitía expedirlo con la firma o cualquier otro requisito señalado en la norma, les correspondía a los interesados solicitarlo con las características necesarias, el cual no se acreditó por el accionante – profesional del derecho –, la imposibilidad de que el certificado fuera expedido con todos los requerimientos exigidos por la norma del concurso, tampoco que así lo hubieran solicitado y la Rama Judicial se negara a expedirlo en tales condiciones.

Mas aun, cuando existe constancia dentro del informe rendido que varios concursantes presentaron la misma certificación firmada, por lo que no es de recibo alegar que el documento si cumplía con los requisitos, dado que la accionada acreditó que la Rama Judicial para otros participantes certificó el tiempo de experiencia laboral, documentos que fueron suscritos por los servidores públicos encargados.

Queda claro entonces que la actuación entonces de la UT Convocatoria FGN 2022, contratada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al realizar la verificación de requisitos para dar validez a los documentos que certificaban experiencia laboral de los accionantes, está ajustada a derecho y, por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales invocados como el debido proceso, transparencia, legalidad o mérito.

En conclusión, pese a ser posible acudir al mecanismo subsidiario de la acción de tutela por encontrarse en ejecución el concurso público de méritos, las accionadas no han vulnerado derechos fundamentales, toda vez que actuaron conforme a derecho, en tanto, los certificados de servicios prestados a la Rama Judicial con el objeto de

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

certificar experiencia laboral, no contienen la firma de quien lo expidió o mecanismo electrónico de verificación para su autenticidad.

Además de lo anterior, admitir este documento como válido para efectos del concurso, atentaría contra el debido proceso de la convocatoria y las condiciones de igualdad de los restantes aspirantes, quienes cumplieron con acreditar la experiencia con base en los documentos que cumplieron con todas las exigencias dispuestas en el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación".

Por otra parte, es evidente la falta de inmediatez en la presente acción constitucional por cuento el recurso por medio del cual dejo en firme la exclusión de los documentos que certifican la experiencia fue resuelto en agosto de 2023 y solo hasta noviembre 2023 interpone la presente acción, sin justificación alguna que acredite su inactividad, tampoco avizora este despacho la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Es de precisar, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En tal sentido, como quiera que de lo expuesto en la tutela no se observa prueba que sustente la presunta afectación de los derechos fundamentales que invoca, no puede el despacho acceder a lo pretendido, pues no basta tan solo anunciarlos y de manera general afirmar que están siendo vulnerados por los hechos que se narran, pues quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado y contrario a lo expuesto por el actor en la presente acción, el acuerdo que regula el concurso y su respectiva guía de orientación, son claros en establecer los requisitos mínimos y su calificación, que, si bien no es de la preferencia del gestor, no significa ello que se vulneren sus garantías fundamentales, pues dicho método fue el usado para calificar a todos los participantes en igual de condiciones.

Por último, siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez contencioso administrativo, para determinar si en efecto a al accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, como quiera que en el presente asunto no existen suficientes elementos de juicios que permitan determinar la existencia de vulneración a los derechos invocados o que el actor se encuentre en situación de perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, el despacho declarará la improcedencia.

Accionante: JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO

Accionados: fundamentales: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Radicado: 13001-31-09-001-2023-00109-00

Finalmente, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por JORGE LUIS LEVILLER PALOMINO contra COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2022 Y UNIVERSIDAD LIBRE DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del aplicativo EFINÓMINA EN LÍNEA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo, y de no ser impugnado, remitir la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del mismo, para su eventual revisión.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento de el presente fallo todos los demás integrantes del concurso de méritos de la FGN al empleo identificado (FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS Y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO de la convocatoria FGN 2022. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ANTONIO MACHADO LÓPEZ